

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 058/16-RRE.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 11 once días del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia **058/16-RRE**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de **León, Guanajuato**, recaída a la solicitud de información con número de folio interno **SSI-2016-0145**, asignado por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la entonces peticionaria [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, solicitud presentada de forma personal y directa en el domicilio de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, la cual fue registrada bajo el número de folio interno SSI-2016-0145, cumpliendo con lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** En fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento León, Guanajuato, notificó respuesta a la solicitud de información mediante la diversa cuenta de correo electrónico [REDACTED], ello dentro del término legal previsto en el artículo 43 de la Ley de la materia, posteriormente el día 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado entregó y notificó nuevamente respuesta a la solicitud de información a través del correo electrónico proporcionado por la recurrente [REDACTED], respuesta que se encuentra fuera del término legal citado previamente (circunstancias de las que se dará cuenta en los considerandos de la presente resolución). - - - -

**TERCERO.-** El día 6 seis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la entonces peticionaria [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 8 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de

expediente **058/16-RRE**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

**CUARTO.-** En fecha 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI); por otra parte, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, el día 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, el cual comenzó a transcurrir a partir del día lunes catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, para fenecer el día viernes 18 dieciocho del mismo mes y año. - - - - -

**QUINTO.-** Finalmente, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del comisionado presidente del Pleno de este Instituto, tener por recibido el informe de ley rendido por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, así como por reconocida la personalidad con que se ostentó, y por ofreciendo como pruebas de su intención las anexas al mencionado informe; designándose como ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **058/16-RRE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

**TERCERO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: **«Artículo 52.- El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...»**-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, feneciendo el término de 5 cinco días hábiles para dar respuesta el día 18 dieciocho del mes y año en mención, sin haberse notificado la prórroga o respuesta a la mencionada solicitud de información identificada con el folio interno SSI-2016-0145, en razón de que la respuesta otorgada fue notificada en diverso correo electrónico, por ende el día 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, corresponde al vencimiento del plazo para dar respuesta. En razón de lo anterior, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo para otorgar respuesta, esto es, a partir del día 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el día 10 diez de marzo del mismo año, sin contar los días considerados como inhábiles, en

términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI) ante este Instituto el día 6 seis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

FEBRERO-MARZO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
7	8 FEBRERO	9	10	11 Solicitante petició información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de León, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	12 Comienza el término legal de 5 cinco días hábles para dar respuesta (Artículo 43 de la ley de la materia)	13
14	15	16	17	18 Fenece el término legal de 5 cinco días hábles para dar respuesta, sin que se haya entregado materialmente respuesta a la recurrente	19 Inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	1 MARZO	2	3	4	5
6 Interposición del medio de impugnación	7	8	9	10 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	11	12
días inhábiles o no laborables						

**CUARTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

*«1.- POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO EL NÚMERO DE BIENES ENAJENADOS EN EL AÑO 2015. 2.- DE LOS BIENES ENAJENADOS ME INFORMEN CUANTOS DE ELLOS ESTÁN ARRENDADOS, VENDIDO O DONADOS AL DÍA DE LA PRESENTACIÓN DE MI PETICIÓN. 3.- DE EXISTIR BIENES ENAJENADOS EN RENTA NECESITO ME DEN LA DIRECCIÓN DE ESTOS, INCLUYENDO COLONIA, CALLE Y NÚMERO» (Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como «*Solicitud de Información Pública*», emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. - - - - -

2.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, debido a un error involuntario emitió y notificó respuesta en la cuenta de correo electrónico diversa [REDACTED], diferenciándose únicamente del correo electrónico proporcionado por la recurrente, por la falta de un punto, siendo el correo electrónico registrado por la peticionaria

en su solicitud de información como domicilio electrónico el siguiente [REDACTED], tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, la documental consistente en el formato de solicitud de información del sujeto obligado, a la que se le asignó el folio SSI-2016-0145, misma que obra glosada a foja 14 seis del instrumental de actuaciones (circunstancia de la que se dará cuenta en considerando posterior). -----

3.- El día 6 seis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, mediante el Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: -----

**«La unidad de acceso a la información no me proporcionó la información correspondiente a mi solicitud y tampoco dio su respuesta fundamentada ni motivada por tal motivo exijo se me informe porque no se me proporcionó la información correspondiente a mi solicitud si es clasificada como confidencial o reservada. Así como anexo escrito que lo avala. Gracias.»** (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como « *Detalle del Recurso de Revocación* », emitida por el Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el cual fue recibido conjuntamente con las constancias relativas en la oficialía de partes del Instituto, en la misma fecha referida a supra líneas y de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe glosado a fojas 9 a 11 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara. -----

Al informe de Ley rendido, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó respectivamente las siguientes constancias. -----

**a)** Nombramiento emitido a favor de Nemesio Tamayo Yebra, como Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, emitido en sesión ordinaria celebrada por el Honorable Ayuntamiento el día 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

**b)** Documental consistente en el formato de registro interno de la solicitud de información SSI-2016-0145. -----

**c)** Documental relativa a la remisión de la solicitud de información a la Unidad de Enlace designado por parte del titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través de la cual se solicita la búsqueda de la información peticionada. -----

**d)** Oficio con número OF/TML/DGGAYEG/0152/2016, suscrito por la Directora General de Gestión, Administración y Enlace Gubernamental, dirigido al titular de la Unidad de Acceso combatida, mediante el cual proporcionó la información que resultó

existente dentro de sus archivos materia del objeto jurídico  
peticionado. -----

**e)** Documental consistente en la información adjunta al  
oficio de respuesta OF/TML/DGGAYEG/0152/2016, consistente en la  
información solicitada por la recurrente, la cual obra a foja 17 del  
expediente de mérito. -----

**f)** Oficio con número de folio UMAIP/0395/2016, suscrito  
por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, dirigido a  
la peticionaria [REDACTED], mediante el cual hace  
de su conocimiento que se le entrega como archivo adjunto la  
información solicitada, oficio suscrito en fecha 18 dieciocho de  
febrero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

**g)** Impresión de pantalla correspondiente al correo  
electrónico remitido de la cuenta de correo electrónico institucional  
de la Unidad de Acceso, a la diversa cuenta identificada como  
[REDACTED], mensaje en el que se visualiza un  
archivo adjunto en formato «pdf», enviado en fecha 18 dieciocho  
de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

**h)** Impresión de pantalla consistente en el retransmitido  
del envío del correo electrónico [REDACTED],  
de la cual se desprende el texto siguiente: «se completó la entrega  
a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió  
información de notificación de entrega». -----

**i)** Impresión de un mensaje electrónico remitido de la  
cuenta de correo electrónico institucional de la Unidad de Acceso, a  
la cuenta identificada como [REDACTED], señalada  
por la recurrente como domicilio electrónico, mensaje en el que se  
informa a la impugnante lo siguiente: «...Por medio de la presente  
le solicito una disculpa, toda vez que en la respuesta original con

*fecha de 18 de Febrero del 2016, por un error humano se envió a la cuenta de correo [REDACTED], es decir por el signo relativo a un punto no resulto coincidente con la cuenta señalada por usted para recibir notificación. Por tal motivo y aceptando mi error, le reenvió el correo original. Favor de notificar lectura».* - - - - -

**j)** Impresión de pantalla consistente en el retransmitido del correo electrónico [REDACTED], del cual se desprende el texto siguiente: «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega». - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido, adquieren valor probatorio, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto**

**recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. -----

**QUINTO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información de la peticionaria [REDACTED], el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Tratándose de la **existencia** del objeto jurídico peticionado es dable señalar, que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los**

**archivos, registros o base de datos del sujeto obligado ayuntamiento de León, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con lo manifestado en el informe, así como con las documentales adjuntas al mismo. -----

En este de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el hoy recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información solicitada por [REDACTED], resulta de naturaleza pública, puesto que la misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 6 y 9 fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por la impugnante, en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, básicamente esgrime como acto recurrido lo siguiente: **«La unidad de acceso a la información no me proporcionó la información correspondiente a mi solicitud y tampoco dio su respuesta fundamentada ni motivada por tal motivo exijo se me informe porque no se me proporcionó la información correspondiente a mi solicitud si es clasificada como confidencial o reservada. Así como anexo escrito que lo avala. Gracias»**. (Sic), es decir, su agravio consiste en la negativa de no entregársele la información por parte del sujeto obligado, de igual forma expresa que no se le otorgó una respuesta debidamente fundada y motivada a su solicitud de información, y finalmente, se duele de que no se le informara si la información solicitada es confidencial o reservada, **agravio que bajo criterio de este Órgano Resolutor y analizadas las constancias que obran en el sumario, se dilucida como no sustentado**, pues tal y como lo afirma el sujeto obligado en el informe de Ley rendido, se realizó el procedimiento de búsqueda de la información con la Unidad

Administrativa correspondiente (Tesorería Municipal), mediante el oficio con número de folio OF/TM/DGGAYEG/0152/2016, posteriormente, la Unidad Administrativa entregó al titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado el objeto jurídico petitionado, a través del oficio con número de folio OF/TML/DGGAYEG/0152/2016, el cual fue suscrito en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

En atención a las circunstancias establecidas, resulta claro para esta Autoridad que la búsqueda de la información petitionada realizada por el sujeto obligado, es correcta y se encuentra apegada a derecho, toda vez que requirió la información con la Unidad Administrativa que se encuentra en posesión de la información solicitada (Tesorería Municipal), y como resultado de dicha búsqueda proporcionó la información siguiente: «...1.- SE ENCONTRARON 21 ENEJENADOS EN EL AÑO 2015. 2.- LOS 21 INMUEBLES ENAJENADOS FUERON DONACIONES. 3.- NO SE CUENTA DENTRO DEL PADRÓN INMOBILIARIO CON PREDIOS ENAJENADOS EN RENTA.», en el citado contexto tenemos que, **se desprende y acredita plenamente que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, actuó con apego al marco normativo que rige la materia, específicamente acorde a lo dispuesto en los artículos 37, 38 fracciones II, III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, toda vez que realizó los trámites internos necesarios para localizar la información petitionada y, posteriormente, otorgó respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual se pronunció íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado, entregándose respuesta a cada uno de los puntos que componen la totalidad de la información solicitada, por lo tanto **el agravio argüido por la**

**recurrente resulta infundado e inoperante para los efectos pretendidos.** - - - - -

En complemento y alcance a lo anterior, queda igualmente acreditado en autos, que no existe medio probatorio idóneo que pruebe lo contrario, dado que, la recurrente [REDACTED] fue omisa en ofertar y aportar a su instrumento recursal, medio probatorio de su parte, que resultara idóneo para sostener la veracidad de la manifestación que vierte en el agravio hecho valer ante este Órgano Resolutor, esto es, medio de prueba que sirva de sustento y suficiencia para tener por acreditado su dicho, lo cual generaría certeza jurídica a esta Autoridad Colegiada, para concluir que la información petitionada le fue negada por tratarse de información confidencial o reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de ahí que no resulta jurídicamente posible concederle valor probatorio a una manifestación de la cual no se encuentra adminiculada con medio probatorio alguno. - - - - -

**SÉPTIMO.-** No pasa desapercibido para este órgano Resolutor las documentales que fueron agregadas al informe mismas que obran dentro del expediente que nos ocupa, **se desprende que una vez analizadas las documentales que integran el expediente de mérito,** la solicitud de información identificada bajo el número de folio SSI-2016-0145 fue presentada de forma personal y directa el día 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, posteriormente el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a dicha solicitud a la cuenta de correo electrónico diversa [REDACTED], en fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, dicha respuesta no fue recibida materialmente por la peticionaria, pues debido a un error involuntario se notificó a la cuenta de correo electrónico señalada a

supra líneas, y no así a la cuenta de correo electrónico [REDACTED], por lo tanto, la información que da respuesta a su solicitud fue recibida materialmente hasta el día 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento, específicamente la impresión de pantalla que obra a foja 21 del expediente de marras, de tal suerte que, la recepción efectiva del objeto jurídico petitionado fue de forma extemporánea, por ende, la respuesta otorgada se encuentra fuera del término de Ley, conducta que contraviene la disposición legal contenida en el artículo 43 de la Ley de la materia; por lo que **se confirma la materialización del agravio que desprende por la simple interposición del medio impugnativo**, relativo a la falta de respuesta dentro del término de ley por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, autoridad que con tal conducta vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En razón de lo manifestado en el presente considerando, resulta obligado para esta Autoridad, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato**, para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados en la substanciación de la solicitud de información identificada con el folio SSI-2016-0145, y determine la responsabilidad por la falta de respuesta dentro del término establecido por el artículo 43 de la Ley de la materia, a quien resulte responsable por dicha conducta, ya que se presume existe

una probable causa de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos involucrados en la substanciación de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por la falta de respuesta dentro del término legal aludido, de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII, del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**OCTAVO.-** En otro orden de ideas, diverso y especial pronunciamiento amerita la solicitud de sobreseimiento plasmada en el informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el que textualmente refiere: *"...como verdad material y jurídica en la resolución que se emita resolviendo el fondo de la Litis planteada, deberá tenerse a mi representada por cumpliendo a cabalidad con la solicitud de información base del expediente en que se actúa y en todo caso hacer valer el sobreseimiento de recurso radicado..."*, petición improcedente en el caso en estudio, puesto que concurrieron los elementos necesarios para entrar al fondo de la litis planteada, aunado al hecho de que tal como se estableció en el considerando segundo de la presente resolución, fueron revisadas de oficio por esta Autoridad las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 79 de la vigente Ley de Transparencia, y ninguna resultó actualizada, por lo que se reitera que la petición de sobreseimiento formulada a este Colegiado en el informe rendido por la Autoridad Responsable, es del todo improcedente y no resulta aplicable al caso concreto.-----

**NOVENO.-** Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** del presente fallo jurisdiccional, al resultar fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la

respuesta extemporánea obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor determina **que resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo**, por lo que, le resulta verdad jurídica el **REVOCAR** el acto recurrido, para el solo efecto de dar vista al **Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de León, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución**. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

#### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **058/16-RRE**, interpuesto el día 6 seis de marzo del

año 2016 dos mil dieciséis, por la peticionaria [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, identificada con número de folio interno SSI-2016-0145, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato. -----

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, para el solo efecto de dar vista al **Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de León, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO** de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 20.<sup>a</sup> vigésima sesión ordinaria del 13<sup>er</sup>. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 15

quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE. --**

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín  
Secretario general de acuerdos**